



RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE: RR.IP.0412/2019

SUJETO OBLIGADO:

FIDEICOMISO PARA LA PROMOCIÓN Y
DESARROLLO DEL CINE MEXICANO EN
LA CIUDAD DE MÉXICO

COMISIONADO PONENTE:

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a veintisiete de marzo de dos mil diecinueve².

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP.0412/2019**, interpuesto en contra del Fideicomiso para la Promoción y Desarrollo del Cine Mexicano en la Ciudad de México, se formula resolución en el sentido de **REVOCAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

ÍNDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	3
CONSIDERANDOS	5
I. COMPETENCIA	5
II. PROCEDENCIA	6
a) Forma	6
b) Oportunidad	7
c) Improcedencia	7
III. ESTUDIO DE FONDO	8

¹ Con la colaboración con Karla Correa Torres y Gerardo Cortés Sánchez

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2019, salvo precisión en contrario.

a) Contexto	8
b) Manifestaciones del Sujeto Obligado	9
c) Síntesis de Agravios del Recurrente	9
d) Estudio de Agravios	9
IV RESUELVE	18

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Dirección Jurídica	Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto de Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Instituto Nacional o INAI	Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Fomento al Cine	Ley de Fomento al Cine Mexicano en el Distrito Federal
Lineamientos	Lineamientos para la gestión de solicitudes de información pública y de datos

personales en la Ciudad de México.

Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Secretaría de Cultura	Secretaría de Cultura
Sujeto Obligado o Fideicomiso	Fideicomiso para la Promoción y Desarrollo del Cine Mexicano en la Ciudad de México

ANTECEDENTES

I. El quince de enero, mediante el sistema electrónico INFOMEX, el Recurrente presentó solicitud de acceso a la información con número de folio 0305900000719.

II. El uno de febrero, el Sujeto Obligado, a través del sistema electrónico INFOMEX, previa ampliación del plazo de respuesta, dio atención a la solicitud de información hecha por el Recurrente.

III. El seis de febrero, el recurrente presentó recurso de revisión en contra de la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado.

IV. El once de febrero, la Dirección Jurídica con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 235 fracción I, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, se puso a disposición de las partes el expediente del Recurso de Revisión citado al rubro, para que en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

V. El uno de marzo, el Sujeto Obligado remitió el oficio PROCINEDF/UT/36/2019, a través del cual, defendió la legalidad de su respuesta.

VI. Mediante acuerdo del once de marzo, la Dirección Jurídica, con fundamento en el artículo 243, fracción III, tuvo por presentado al Sujeto Obligado formulando alegatos.

Así mismo, no se recibieron manifestaciones, pruebas o alegatos por parte del recurrente con los que intentara expresar lo que a su derecho conviniera, por lo que, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, declaró precluido su término para tal efecto.

En ese mismo acto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 11 y 243, último párrafo de la Ley de la materia, en relación con el numeral Quinto del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los recursos de revisión interpuestos en materia de acceso a la información

pública y protección de datos personales de la Ciudad de México, se reservó el cierre de instrucción.

VII. El veintiséis de marzo de dos mil diecinueve, la Dirección Jurídica de este Instituto, con fundamento en el artículo 239 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, decretó la ampliación del término para resolver el presente medio de impugnación por diez días hábiles más.

Finalmente, con fundamento en el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 235 fracción II, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4, fracciones I y XII, 12, fracciones I y XXVIII, 13, fracción VIII, y 14, fracción VIII, de su Reglamento Interior; así como el numeral Décimo Noveno, fracción III, en relación con los artículos

tercero y cuarto transitorios de la ley de la materia; así como el numeral Décimo Quinto fracción VI y último párrafo, Décimo Octavo fracción I; Décimo Noveno y Vigésimo del Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De la impresión de pantalla de la Plataforma Nacional de Transparencia denominada “*Detalle del medio de impugnación*” se desprende que el Recurrente hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que se impugnó el oficio PROCINEDF/044/2019; de las constancias del sistema electrónico INFOMEX se desprende que la respuesta fue notificada el uno de febrero de dos mil diecinueve; el recurrente mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto o resolución impugnada; en el sistema electrónico INFOMEX se encuentra tanto la respuesta como las documentales relativas a su gestión.

Documentales descritas a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia cuyo rubro es

***PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.*³**

b) Oportunidad. La presentación del Recurso de Revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el uno de febrero, por lo que, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del cinco al veinticinco de febrero. En tal virtud, el recurso de revisión al ser interpuesto al segundo día hábil del cómputo del plazo de quince días contados a partir de la notificación de la respuesta, esto es, el seis de febrero de dos mil diecinueve, fue presentado en tiempo.

c) Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940 de rubro **IMPROCEDENCIA**⁴.

Bajo ese orden de ideas, el Fideicomiso en vía de alegatos solicitó a este Instituto confirmar la respuesta con fundamento en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia:

³ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXXII, Agosto de 2010
Página: 2332
Tesis: I.5o.C.134 C
Tesis Aislada
Materia(s): Civil

⁴ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

En ese sentido, se debe precisar al Fideicomiso que el artículo y fracción invocados hacen referencia a una causal de sobreseimiento y no así a confirmar la respuesta recurrida.

Aunado a lo anterior, de la revisión a las documentales que integran el expediente en que se actúa, no se advirtió que el Fideicomiso hubiese emitido una respuesta complementaria o 'nueva' a la inicialmente dada al recurrente e impugnada por esta vía, condición sin la cual no puede configurarse la causal de sobreseimiento referida.

Y, en consecuencia, resulta procedente entrar al fondo y resolver el recurso de revisión interpuesto.

TERCERO. Estudio de fondo

a) Contexto. El Recurrente solicitó respecto de cada uno de los servidores públicos que ocupan cada unidad administrativa que conforma al Fideicomiso: nombre, nivel jerárquico, experiencia laboral, escolaridad y nivel máximo de estudios, así como, el nombre del servidor público titular de cada unidad administrativa.

Al respecto, el Sujeto Obligado dio respuesta informando que la estructura orgánica se encuentra en proceso de creación, por lo que, las unidades administrativas se están delimitando y el personal adscrito encargado de la operatividad en general de la entidad está contratado por servicios profesionales.

b) Manifestaciones del Sujeto Obligado. Al respecto, el Sujeto Obligado defendió la legalidad de su respuesta argumentando que, ni el contrato de creación del Fideicomiso ni en la Ley de Fomento al Cine Mexicano en el Distrito Federal está contemplada una estructura orgánica.

c) Síntesis de agravios del Recurrente. El hoy recurrente expresó que el Fideicomiso para la Promoción y Desarrollo del Cine Mexicano no le proporcionó la información solicitada.

d) Estudio del Agravio. Al tenor de la inconformidad relatada en el inciso inmediato anterior, concatenándola con lo requerido y la respuesta otorgada, se desprende lo que a continuación se enuncia:

Si bien, el Fideicomiso informó que la estructura orgánica se encuentra en proceso de creación, por lo que, las unidades administrativas se están delimitando y el personal adscrito encargado de la operatividad en general de la entidad está contratado por servicios profesionales, dicha respuesta no brindó certeza jurídica al recurrente.

Lo anterior es así, toda vez que en vía de alegatos manifestó que ni en el contrato de creación del Fideicomiso ni en la Ley de Fomento al Cine Mexicano en el Distrito Federal está contemplada una estructura orgánica.

Como puede observarse, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento mayores elementos de los informados en respuesta, sin embargo, los alegatos no constituyen una oportunidad para subsanar las deficiencias del acto impugnado y tampoco pueden ser el medio para adicionar argumentos que no fueron

esgrimidos en la respuesta a la solicitud de información, debido a que sólo constituyen el momento procesal diseñado para defender la legalidad de dicho acto en los términos en que fue notificado.

Ahora bien, sin perjuicio de lo anterior y tomando en cuenta lo señalado por el Sujeto Obligado tanto en respuesta como en alegatos, se estima necesario traer a la vista lo dispuesto por la Ley de Transparencia:

***“Artículo 121.** Los sujetos obligados, deberán mantener impresa para consulta directa de los particulares, difundir y mantener actualizada a través de los respectivos medios electrónicos, de sus sitios de internet y de la Plataforma Nacional de Transparencia, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas siguientes según les corresponda:*

...

II. Su estructura orgánica completa, en un formato que permita vincular cada parte de la estructura, las atribuciones y responsabilidades que le corresponden a cada persona servidora pública, prestador de servicios profesionales o miembro de los sujetos obligados, de conformidad con las disposiciones aplicables;

...

El artículo citado prevé como parte de las obligaciones de transparencia de los sujetos obligados el tener publicada y actualizada diversa información en sus portales de Internet, entre la que se encuentra, la estructura orgánica completa que permita vincular cada parte de la estructura con cada persona servidora pública, prestador de servicios profesionales o miembro de los sujetos obligados.

En ese entendido, y con el objeto de corroborar lo dicho por el Sujeto Obligado, se procedió a realizar una revisión en su portal oficial de internet apartado “*Transparencia*” en relación con el artículo y fracción referido, encontrándose lo siguiente:

No es seguro | data.cultura.cdmx.gob.mx/procinedf/index.php/art121fracc2



Artículo 121 Fracción II

II. Su estructura orgánica completa en un formato que permita vincular cada parte de la estructura, las atribuciones y responsabilidades que le corresponden a cada servidor público, prestador de servicios profesionales o miembro de los sujetos obligados, de conformidad con las disposiciones aplicables.

Estructura Orgánica de PROCINEDF

Organigrama de PROCINEDF

Se relaciona con el: Artículo 70 fracción II de LGTAIP

Se relaciona con el: Artículo 14 fracción II de LTAIPDF

NOTA: El Fideicomiso para la Promoción y Desarrollo de Cine Mexicano en el Distrito Federal (PROCINEDF) no cuenta con estructura orgánica, únicamente con personal de honorarios y dió inicio a sus actividades sustantivas a partir de septiembre de 2015. El coordinador Técnico es servidor público adscrito a la Secretaría de Cultura. Por lo anterior, no se puede publicar un organigrama ni atribuciones o funciones.

De la lectura a lo publicado por el Sujeto Obligado es posible visualizar una nota que indica que **el Fideicomiso para la Promoción y Desarrollo de Cine Mexicano en el Distrito Federal no cuenta con estructura orgánica, únicamente con personal de honorarios y que el Coordinador Técnico es servidor público adscrito a la Secretaría de Cultura.**

Así mismo, al seleccionar tanto “*Estructura Orgánica de PROCINEDF*” como “*Organigrama de PROCINEDF*”, se descargan archivos en formato Excel, los cuales, entre otros datos, contienen una nota que señala: “*EL FIDEICOMISO PARA LA PROMOCIÓN Y DESARROLLO DEL CINE MEXICANO EN EL DISTRITO FEDERAL (PROCINEDF) DESDE SU CREACIÓN Y HASTA LA FECHA, NO CUENTA CON DICTAMEN DE ESTRUCTURA ORGÁNICA PROPIA AUTORIZADA. LOS CARGOS SON HONORÍFICOS Y ES PERSONAL DE ESTRUCTURA ADSCRITO A LA SECRETARÍA DE CULTURA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.*”.

Por otra parte, de la revisión al portal oficial del Sujeto Obligado se encontró que cuenta con un titular, a saber, Director del Fideicomiso para la Promoción y Desarrollo del Cine Mexicano en el Distrito Federal, por lo que, pudo haber informado su nombre, nivel, experiencia laboral, escolaridad y nivel máximo de estudios.

Ahora bien, la **Ley de Fomento al Cine Mexicano en el Distrito Federal** dispone en el artículo 23 que, se crea el Fideicomiso de Promoción y Desarrollo del Cine Mexicano en el Distrito Federal adscrito a la Secretaría de Cultura, cuyo objeto es el apoyo, fomento, promoción y desarrollo permanente de la industria cultural cinematográfica mexicana en el Distrito Federal; y en su artículo 27 señala que, el Fideicomiso contará con un Comité Técnico, el cual se encarga de aprobar el programa anual de trabajo, vigilar y dar seguimiento al uso y ejercicio de los estímulos económicos otorgados por el Fideicomiso, aprobar sus reglas de operación, entre otras, lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 28 de la Ley en mención.

De conformidad con lo expuesto, es factible señalar que aunque el Sujeto Obligado no cuenta con una estructura orgánica autorizada, dado que está adscrita a la Secretaría de Cultura, su respuesta es contradictoria, ya que informó que el personal adscrito encargado de la operatividad en general de la entidad está contratado por servicios profesionales, mientras que en su portal de “*Transparencia*” se indica que los cargos son honoríficos y es personal de estructura adscrito a la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México.

Por tal motivo, el Sujeto Obligado deberá, de forma fundada y motivada, hacer

las aclaraciones a que haya lugar respecto de la naturaleza del personal que labora para el Fideicomiso, así mismo, y si bien, como indicó en respuesta, no cuenta con unidades administrativas, en aras de garantizar el derecho de acceso a la información pudo haber informado el nombre del Coordinador Técnico del Fideicomiso.

Ante tal panorama, se estima necesario cita la siguiente normatividad:

**LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**TÍTULO SÉPTIMO
PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Procedimiento de Acceso a la Información**

Artículo 200. *Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.*

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

**AVISO POR EL CUAL SE DAN A CONOCER LOS .LINEAMIENTOS PARA LA
GESTIÓN DE SOLICITUDES DE INFORMACIÓN PÚBLICA Y DE DATOS
PERSONALES EN LA CIUDAD DE MÉXICO.**

**TÍTULO SEGUNDO
DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA**

**CAPÍTULO I
REGISTRO Y TRÁMITE DE SOLICITUDES A TRAVÉS DEL MÓDULO
MANUAL DEL SISTEMA ELECTRÓNICO**

...
10. Los servidores públicos de la Unidad de Transparencia deberán utilizar el

módulo manual del sistema electrónico para registrar las solicitudes de acceso a la información pública que se presenten por escrito material, correo electrónico, fax, correo postal, telégrafo o verbalmente, conforme a lo siguiente:

...

VII. Cuando la Unidad de Transparencia advierta notoria incompetencia para entregar la información, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquel en que se tenga por presentada la solicitud, comunicará esta situación al solicitante en el domicilio o medio señalado para recibir notificaciones y remitirá la solicitud a la unidad de transparencia del sujeto obligado competente.

Si el Sujeto Obligado a quien fue presentada una solicitud, es parcialmente competente para entregar parte de la información, este, deberá dar respuesta respecto de dicha información en el plazo establecido en la Ley de Transparencia y procederá respecto de la que no es, conforme a lo señalado en la Ley de Transparencia.

De la normatividad transcrita, podemos concluir lo siguiente:

- Si el sujeto obligado a quien fue presentada una solicitud, es **parcialmente competente** para entregar parte de la información, este, **deberá dar respuesta respecto de dicha parte;**
- Respecto de la información sobre la cual es **incompetente** se procederá **remitiendo** la solicitud **a la unidad de transparencia del sujeto obligado competente.**

En ese sentido, el Sujeto Obligado incumplió con los preceptos normativos precedentes, toda vez que, se limitó a señalar que su estructura orgánica se encuentra en proceso de creación, situación relatada que si bien fue corroborada por este Instituto, no constituye un impedimento para atender lo requerido dentro del ámbito de sus atribuciones, aunado al hecho de que el Fideicomiso al estar adscrito a la Secretaría de Cultura, tuvo que remitir la presente solicitud ante la Unidad de Transparencia de dicha autoridad, ello con el objeto de garantizar en sus extremos el derecho de acceso a la información.

Con dicho actuar el Fideicomiso incumplió con lo establecido en la fracción VIII, del artículo 6º, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, el cual dispone lo siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. *Estar fundado y motivado*, es decir, *citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

..."

De acuerdo con el precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente fundado y motivado, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso concreto, lo cual no aconteció. Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es: **FUNDAMENTACIÓN Y**

MOTIVACIÓN.⁵

En virtud de lo analizado, se concluyó que el **agravio hecho valer** resultó **fundado**, toda vez que, derivado del estudio a lo requerido se advirtió que si bien, como lo indicó el Sujeto Obligado, no cuenta con estructura orgánica, lo cierto es que, ello no debe ser impedimento para atender lo solicitado dentro del ámbito de sus atribuciones y remitir la solicitud ante la Secretaría de Cultura, lo anterior al estar adscrito a dicha autoridad y tomando en cuenta que en su portal de “*Transparencia*” respecto al artículo 121, fracción II de la Ley de Transparencia se indica que el personal de estructura está adscrito a la Secretaría referida, motivos por los que faltó con lo previsto en el artículo 200, párrafo segundo de la Ley de Transparencia en armonía con el numeral 10, fracción VII de los Lineamientos.

Por tanto, se concluyó que la respuesta en estudio incumplió con los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia a que deben atender los Sujetos Obligados al emitir actos relacionados con el ejercicio del derecho de acceso a la información de los particulares, conforme al artículo 11 de la Ley de la materia.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en la fracción V, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta

⁵ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
III, Marzo de 1996
Tesis: VI.2o. J/43
Página: 769

autoridad resolutora considera procedente **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado y ordenarle emita una nueva en la que:

- De conformidad con lo previsto en el artículo 200, párrafo segundo de la Ley de Transparencia en armonía con el numeral 10, fracción VII de los Lineamientos, dentro del ámbito de sus atribuciones y de forma fundada y motivada exponga los elementos que den certeza al recurrente respecto de lo solicitado, realizando las aclaraciones pertinentes en relación a la naturaleza del personal que labora para el Fideicomiso; indique el nombre, nivel, experiencia laboral, escolaridad y nivel máximo de estudios del Director del Fideicomiso para la Promoción y Desarrollo del Cine Mexicano en el Distrito Federal, así como el nombre de su Coordinador Técnico y remita la solicitud ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Cultura, lo anterior vía correo electrónico institucional.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

QUINTO. En el caso en estudio esta autoridad no advirtió que servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la

Contraloría General de la Ciudad de México.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta del Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la

Ciudad de México, se informa a la recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el veintisiete de marzo de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**